



REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE TALCA
PROVINCIA DE TALCA
ALCALDIA

DECRETO ALCALDICIO N° 0481 /

TALCA, 20 ENE. 2012

VISTOS:

Las necesidades del Servicio, el acuerdo del Concejo adoptado en sesión ordinaria del 11 de Enero del 2012, y conforme a las facultades que me confiere la Ley 18.695, refundida.

DECRETO:

Déjase establecido que el Concejo Municipal ha acordado aprobar la siguiente Ordenanza Local sobre Publicidad en el Territorio Comunal de Talca:

La ciudad de Talca presenta un crecimiento explosivo y constante durante los últimos años, producto de la ingente actividad comercial y de servicios presente en la zona urbana como en sus alrededores.

Consecuencia de esta intensa actividad, la ciudad ha debido acoger en su espacio urbano, una impresionante cantidad de construcciones que albergan a entidades financieras, comerciales, universitarias, de educación y salud, servicios para el agro, etc. Todas estas actividades se muestran en una constante competencia por promocionar y ofrecer sus particulares bondades a los ciudadanos.

Una importante expresión de esta competencia es la propaganda y/o publicidad que en variadas formas de presentación pretende hacerse perceptible en o hacia la vía pública.

Se ha detectado en la ciudad de Talca que este incremento de la actividad publicitaria se localiza fuertemente en los espacios públicos, sean ellos vías de circulación o plazas y áreas verdes. Sin embargo, desde hace un tiempo a la fecha, esta localización se ha posicionado también en los predios privados, lo que ha permitido a sus dueños incrementar sus ingresos, con el consiguiente efecto económico para sus familias. Ello está amparado en la Constitución Política del Estado al tratarse de una actividad libre y lícita mientras no atente contra la moral y las buenas costumbres.

Por otra parte, esta actividad comercial ha provocado dos efectos indeseados o negativos en la ciudad, el primero de ellos es la fuerte contaminación visual especialmente intensa en las principales vías de acceso y el sector central, el segundo se refiere al total descontrol de las estructuras montadas sobre las edificaciones que se materializan sin autorización de ninguna naturaleza.

La particular situación de la estructura vial de Talca que no tiene una conectividad adecuada y la predominante existencia de edificios de adobes en su centro urbano, agudizan los efectos señalados anteriormente. La confluencia de vías en los pasos bajo nivel o en los puentes de acceso provocan una saturación de publicidad en espacios muy reducidos con la consiguiente perturbación de conductores y peatones. Las viejas estructuras de adobe con techumbre deterioradas no constituyen bases sólidas para la instalación de megaletreros que quedan expuestos a los agentes climáticos.



La actual Ordenanza de Publicidad asociada a su antigua data, no contempla variables que respondan a los requerimientos de la publicidad moderna, razón por la cual resulta imprescindible su actualización, lo que repercutirá en un mejoramiento de la calidad de vida y en una manifiesta retribución social a través de pagos de derechos reales.

El rol del municipio es y será siempre velar por el bien común, así como también, potenciar el desarrollo de las personas, organizaciones y empresas, por lo cual, la modernización de la normativa que se propone, busca decididamente compatibilizar ambas realidades. En el convencimiento que la actividad publicitaria representará en el futuro nuevas fuentes laborales y de ingresos se pretende que por sí mismo, se constituya en una expresión de modernidad y vida para nuestra ciudad.

Las autoridades que hoy proponen a la comunidad de Talca esta nueva reglamentación, lo hacen con la convicción que su implementación solamente busca ordenar el uso del espacio público y la seguridad de las personas, más allá de los particulares intereses que puedan afectar a la Empresas Publicitarias y/o propietarios y sólo en la medida que ello sea así entendido logrará obtener las metas aquí señaladas.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Los letreros, avisos publicitarios, carteles y/o todo tipo de propaganda se regirá en cuanto a su instalación, conservación, limpieza y cobro de los respectivos derechos, a la presente Ordenanza, al Decreto ley 3063 sobre Rentas Municipales y sus modificaciones, a la ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, a la Ordenanza de Derechos Municipales y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 2º: La presente Ordenanza normará y regirá la realización de toda propaganda o publicidad visual, sonora, comercial, móvil, proyectada o de cualquier naturaleza que se realice en o hacia los espacios públicos, ya sea que se ubiquen en ella o se perciban en ellos tales como letreros, gigantografías, lienzos, proyecciones, móviles propagandísticos o de otras características cuyo dispositivo tenga por finalidad transmitir un mensaje comercial o de promoción de un objeto o servicio.

ARTÍCULOS 3º: Para los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por sistema o forma propagandística y/o publicitaria toda leyenda, letrero o inscripción, signo, señal, símbolo, dibujo, figura, adorno decorativo, orla, imagen o efecto luminoso, sonido o efecto sonoro o mecánico que pueda ser percibido en o desde el espacio público, destinado a informar o atraer la atención de las personas, realizada o no con fines comerciales.

Se excluyen las formas o sistemas propagandísticos que se ubiquen en el interior de los recintos comerciales, sus vitrinas y escaparates que sirvan para destacar la calidad y precio de un producto, según las normas impartidas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a través del Servicio Nacional del Consumidor.



ARTÍCULO 4º: Todas las formas o sistemas propagandísticas y/o publicitarias a que se refieren los artículos anteriores requerirán permiso municipal, debiendo ser controlados permanentemente, y estarán afectas a los pagos contemplados en la Ley de Rentas y Ordenanza de Derechos Municipales, salvo aquellas que determine la presente ordenanza o que promueven el bien común, las que deberán ser expresamente autorizadas mediante decreto alcaldicio. En las obras en construcción sólo se podrán colocar avisos, sin pago de derechos, que se refieran a los nombres de arquitectos, constructores, ingenieros, proveedores y contratistas generales de la obra. Se podrán instalar en el perímetro de las obras en construcción gigantografías publicitarias relativas al producto que se está comercializando en esa obra, u otros productos, adosadas a los cierres o fachadas, pagando los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 5º : En aquellos casos calificados, como propaganda que compromete espacios urbanos especiales tales como la Alameda, plazas y vías de acceso, las Dirección de obras Municipales, deberá informar al Sr. Alcalde en un plazo no mayor a 15 días hábiles sobre su aprobación, modificación o rechazo.

ARTÍCULO 6º : Las formas o sistemas de propaganda y/o publicidad en ningún caso podrán afectar las condiciones estructurales, funcionales o estéticas de los edificios a los cuales se adosen, pendan o sobrepongan, debiendo guardar armonía o ajustarse al estilo arquitectónico de los mismos. Igualmente, no podrán comprometer la seguridad, habitabilidad ni comodidad de los usuarios de dichos edificios, ni podrán cubrir total o parcialmente vanos de puertas o ventanas.

La Dirección de Obras Municipales calificará estas condiciones, pudiendo rechazar o exigir la modificación de los proyectos. El otorgamiento de los permisos estará subordinado al desarrollo armónico de la comuna de acuerdo al Plan Regulador Comunal y su correspondiente ordenanza local.

ARTICULO 7º : Se prohíbe toda propaganda y/o publicidad que contenga signos o palabras contrarias al orden público, ofensas para las autoridades o reñidas con la moral o las buenas costumbres, las que induzcan a error o engaño, o que hagan mal uso de la bandera o escudo nacional o de alguna nación extranjera, como asimismo los emblemas de la Municipalidad de Talca o de otros municipios. Sin perjuicio de lo anterior, la imagen corporativa de la Municipalidad de Talca podrá ser publicitada, bajo expreso consentimiento del alcalde de la comuna, previo informe de la dirección de obras municipales.

ARTICULO 8º: la empresa, institución u organismo que se exhiba en la publicidad o propaganda, El propietario de los avisos de publicidad o letrero, el propietario de la publicidad, como así también el propietario del local o terreno donde se instale el aviso o dispositivo propagandístico, les será aplicable íntegramente las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, como así también estarán obligados a mantenerlo en buenas condiciones estructurales, estéticas y limpieza. En ausencia del propietario del recinto o local en donde se encuentra el aviso o letrero publicitario, podrá exigirse su cumplimiento a la persona que administre o detente a cualquier título dicho lugar. Del mismo modo serán solidariamente responsables de todo accidente que causare daño, perjuicio o menoscabo a terceros, producto del incumplimiento a las obligaciones mencionadas precedentemente.



Por lo anterior, será requerimiento obligatorio del municipio de Talca que las Empresas o personas que tramiten un permiso de publicidad demuestren un domicilio real y actualizado en la Comuna de Talca. Del mismo modo, la municipalidad, solo autorizará a las empresas de publicidad que tengan patente del giro publicitario, a instalar carteles, gigantografías o cualquier otro tipo de propaganda.

ARTICULO 9º: Las personas, empresas, organismos o instituciones mencionadas en el artículo anterior serán solidariamente responsables de todos los pagos, derechos o cánones exigidos por la municipalidad en la presente ordenanza. debiendo exhibirse el documento que acredite el correspondiente pago al momento que sea requerido por el municipio.

TITULO II

CLASIFICACIÓN DE FORMAS O SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 10º : Las formas propagandísticas o publicitarias se clasifican, según su forma de percepción en:

- A) Gráfica o escrita : Son aquellas que requieren para su percepción y comprensión el uso del sentido de la visión.
- B) Sonora o Auditiva : Son aquellas que requieren para su percepción y comprensión el uso del sentido de la audición.
- C) Audiovisual : Son aquellas que requieren para su percepción y comprensión el uso o concurso de los sentidos de la visión y audición simultáneamente.

ARTICULO 11º : Según su tipo de iluminación, las formas propagandísticas o publicitarias se clasifican de la siguiente forma:

- A) Luminosos : Son aquellas formas de propaganda y/o publicidad que emiten luz desde su interior o a través del sistema de luz neón u otros.
- B) Iluminados : Son aquellas formas de propaganda y/o publicidad que reciben luz artificial desde el exterior mediante focos u otro sistema. Se incluyen en esta clasificación a los de carácter reflectante.
- C) No Luminosos : Son aquellos que no emiten ni reciben luz artificial de ninguna especie, por lo tanto no se destacan en horarios nocturnos.



- D) **Proyectados** : Son aquellos que mediante dispositivos o mecanismos especiales son reflejados a distancia.

ARTICULO 12º : Según su sitio de exhibición, las formas propagandísticas o publicitarias se clasifican en:

- A) **Fijas o Inmóviles** : Son aquellas que no cambian su sitio de exhibición al encontrarse fijas en un punto.
- B) **Giratorios** : Son aquellos que estando fijos en un lugar modifican su sitio de percepción al girar gracias a algún mecanismo especial.
- C) **Ambulantes o Móviles** : Son aquellas que cambian su sitio de exhibición al encontrarse montadas sobre vehículos o mecanismos que les permiten desplazarse por distintos lugares de la comuna..

ARTICULO 13º : Según su modo de sustentación, las formas propagandísticas o escritas se clasifican en :

- A) **Adosadas** : Son aquellas cuya estructura está sobrepuesta a los muros o elementos de fachada de las construcciones. Su espesor no podrá exceder el plano imaginario ubicado a 30 centímetros de la línea de fachada, considerando en esta medida las instalaciones eléctricas de base, las cuales deberán quedar incorporadas en dicho espesor. No podrán ubicarse a menos de 2.50 metros de altura, medidas desde el punto más alto de la acera adyacente y no podrá ocupar más del 20% de la superficie total de fachada.
- B) **Sobresalientes o colgantes** : Son aquellas que se fijan en forma perpendicular a la fachada del edificio.
- C) **Marquesinas** : Son aquellos cuerpos salientes a la línea de fachada. Tendrán una altura mínima libre de 3.00 metros medidos desde el punto más alto de la acera adyacente, y no podrán exceder de 1/10 del ancho de la calle, ni del plano imaginario ubicado a 0,75 metros de la solera de la acera adyacente. Mantendrán una relación armónica con el edificio y el sector donde se localicen. La Dirección de Obras Municipales, cuando lo estime conveniente, exigirá que estos cuerpos sobresalientes consideren un sistema de iluminación que se proyecte sobre la acera a cubrir.
- D) **Sobretechos** : Son aquellos que sobresalen de los niveles de cubiertas o azoteas. Serán de dimensión y peso que no afecten la resistencia o estabilidad de la estructura de techumbre, debiendo respetar las rasantes establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y/o en la Ordenanza Local. Este tipo de sistema publicitario no podrá limitar el acceso a helicópteros a las terrazas o infringir las condiciones de seguridad contra incendio establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.



- E) Postes : Son aquellos que se sustentan en postes o estructuras autosoportantes independientes de los edificios. Su altura mínima libre será de 3.00 metros y su altura definirá de acuerdo a la Ordenanza del Plan Regulador. Deberán tener las proporciones y formas adecuadas de modo que no alteren el sistema de alumbrado público ni la función propia de la vía. En el caso de los elementos publicitarios instalados en bien nacional de uso público, su o sus puntos de fijación deberán estar sobre la acera a 2 metros del borde exterior de la solera. En ningún caso este tipo de aviso sobrepasará la línea de solera. En el caso de los elementos publicitarios instalados en predios privados, deberán estarse a lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y Ordenanza Local en lo que se refiere a rasantes, distanciamientos y alturas.
- F) Torres : Son elementos tridimensionales de gran altura que soportan avisos de grandes dimensiones y diseños singulares, destinados a ser observados desde grandes distancias, generalmente despejados de edificaciones y de otras formas propagandísticas o publicitarias. Su altura mínima libre será de 3.00 metros y su altura máxima libre de 12 metros. En caso de elementos publicitarios instalados en bien nacional de uso público, en ningún caso podrán sobrepasar la línea de solera. En el caso de los elementos publicitarios instalados en predios privados no deberán sobrepasar el límite de la propiedad, y estarse a lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y Ordenanza Local en lo que se refiere a rasantes, distanciamientos y alturas. Se incluyen en esta clasificación los unipoles en todo sus tipos; simples, dobles, triples.
- G) Murales : Son aquellas que se pintan o adhieren a muros o a cualquier paramento vertical. No se permitirán en fachadas de edificios públicos ni en zonas de propaganda prohibida.

De ser pintados, se usarán pinturas que no sufran alteraciones con el agua y deberán ser de buen nivel estético, tanto en sus expresiones diurnas como nocturnas.

En el caso de los afiches o posters, deberán ser conocidos con debida antelación (antes de ser impresos), fijándose claramente el número de unidades a colocar, ubicación, dimensiones, colores y mensaje a entregar al público.

Este tipo de forma publicitaria no podrá ser colocado en aquellos sitios o lugares donde lo estipule la presente ordenanza o donde la Dirección de Obras Municipales lo indique expresamente.

- H) Toldos o Quitasoles : Son aquellos que están impresos en elementos provisorios de cubierta, realizados con lona, telas u otro material flexible, cuya finalidad primordial es hacer sombra.. Se ubicarán a una altura mínima libre de 3.00 metros, medidos desde el nivel más alto de la acera adyacente, y no podrán superar $\frac{1}{2}$ del ancho de la misma.
- I) Barreras : Corresponde a paneles publicitarios inscritos en el mismo plano de línea de solera, en ningún caso sobresaliente, con una altura máxima de 0,90 metros de altura. En el caso de vallas continuas, cada aviso deberá estar separado por un elemento transparente.
- J) Banderas y Citycovers : Corresponden a elementos instalados en postes de alumbrado público.



- K) Aéreos : Globos o elementos suspendidos, que tienen leyendas o símbolos, los que se registrarán por lo establecido en el reglamento para la operación de globos cautivos de la dirección General de Aeronáutica Civil.
- L) De entrega individual: Son aquellas de carácter transitorio tipo volantes, panfletos o folletines, que se reparten desde la vía pública de persona a persona o desde vehículos terrestres o aéreos. Se deberán regir por las mismas normas que los afiches o posters indicados en el artículo N° 13 letra G.
- M) Carteles, carteleras y pizarras : Son aquellas formas publicitarias que se adosan a muros o fachadas, de carácter liviano, desmontable, móvil, desarmable y portátil, en que la información publicitaria se cambia periódicamente a través de algún sistema de escritura, afiches o gráfica.
- N) Paletas Bajas : Son aquellos elementos publicitarios cuya base de sustentación no supera el metro y su altura total es menor que 2.00 metros, con iluminación propia, que muestran publicidad en toda sus caras, y su información publicitaria permite ser cambiada periódicamente. No podrán instalarse a menos de 10 metros de una intersección de calles.
- Ñ) Refugios Peatonales : Son aquellos elementos publicitarios instalados en bien nacional de uso público que les prestan algún tipo de resguardo a los ciudadanos. Deberán incorporar publicidad luminosa.
- O) Las Pizarras: son tableros colgados o apoyados de postes o árboles.
- P) Los Lienzos, entendiéndose como tal aquellos avisos que están impresos sobre papeles especiales, lonas o telas y que se cuelgan desde elementos ajenos a su propia conformación.

ARTICULO 14° : Según su sitio de exhibición, se clasifican en :

- a) Públicos : Aquellos instalados en bien nacional de uso público.
- b) Privados : Aquellos instalados en bienes privados.

ARTICULO 15° : Las formas de publicidad o sistemas propagandísticas no incluidos en los artículos anteriores, podrán ser autorizados por el alcalde, previo informe de la dirección de obras municipales. con todo dicho informe no será vinculante para el alcalde.

Las autorizaciones otorgadas por decreto alcaldicio tendrán carácter de transitorias, con excepción de las concesiones municipales, las que se registrarán por un sistema especial.

ARTICULO 16° : Las formas de publicidad sonoras o acústicas son aquellas que se perciben con el oído y se realizan mediante aparatos acústicos eléctricos, manuales u orales y se permitirán en la medida que así lo permiten la Ordenanza de Ruidos Molestos.



TITULO III

NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICIDAD EN LA COMUNA DE TALCA

ARTICULO 17 : Todos los avisos de publicidad y/o toda propaganda que se realice en la Comuna y que sea perceptible u oída desde los espacios públicos, deberá contar con permiso municipal previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos de la Municipalidad de Talca, para lo cuál deberá mantener en forma visible el respectivo permiso que lo acredite.

ARTICULO 18º : Los avisos no podrán interferir en su funcionamiento la correcta recepción de televisores, radios o elementos similares de utilidad pública situados en el entorno. Esta circunstancia deberá ser cautelada por el profesional responsable de la instalación eléctrica. En casos calificados, la Municipalidad podrá suspender transitoriamente el funcionamiento del aviso que interfiera la correcta recepción antes mencionada.

Del mismo modo, se prohíbe ubicar avisos que se asemejen a dispositivos de control de tránsito o que lo oculten, como asimismo, que entorpezcan el alumbrado público.

No podrán instalarse pizarras o letreros que cuelguen o adosados de árboles y/o postes de electricidad y alumbrado público.

Tampoco se permitirá la publicidad que implique un menoscabo de personas (letreros vivientes) y de animales.

ARTICULO 19º : Todo aviso luminoso, iluminado o de proyección que se instale a menos de 20 metros de un cruce de calles, medidos desde la línea de edificación, debe ser de luz azulada o blanca.

ARTICULO 20º: No podrán instalarse publicidad a menos de 10 metros de la intersección del encuentro de línea de cierre en las esquinas de la ciudad.

ARTICULO 21º: Los avisos adosados no deberán cubrir parcial ni totalmente los espacios correspondientes a vanos de puertas, ventanas y salidas de escape y rescate o entorpecer los dispositivos de combate contra el fuego.

ARTICULO 22º: En la ciudad de Talca no se permitirán avisos o letreros sobresalientes o colgantes sobre los espacios públicos, en forma perpendicular o en ángulo a la edificación.

ARTICULO 23º No se permitirán letreros o avisos publicitarios sobre edificaciones con cubiertas de teja, salvo informe de ingeniero calculista que establezca una estructura independiente al edificio.



Todos los letreros o avisos instalados en el techo o adosados en un edificio acogido a la Ley de Copropiedad deberá contar con la autorización de a lo menos el 80% de los copropietarios titulares del edificio.

ARTICULO 24° : Los sistemas propagandísticos de avisos, letreros o gigantografías instaladas en postes o estructuras independientes deberán mantener entre ellos el siguiente distanciamiento:

- A) Los que se instalen en bienes nacionales de uso público deberán mantener a lo menos 100 metros de distancia entre ellos.
- B) Los que se instalen en bienes nacionales de uso público deberán mantener a lo menos 50 metros, con aquellos letreros, avisos o gigantografías instaladas en propiedad privada que sea percibida desde el espacio público.
- C) Los letreros, avisos o gigantografías que se instalen en propiedad privada deberán mantener entre ellos a lo menos 40 metros, siempre y cuando ambos sean percibidos desde espacios públicos.

Este tipo de letreros no podrá sobrepasar la línea de solera hacia la calzada y sus postes de sustentación deben instalarse a lo menos a 2 metros tanto de la solera como de la línea de cierre.

La altura libre desde el suelo al letrero no será menor a 3 metros y su altura máxima será de 12 metros desde el piso y su ancho máximo será de 6 metros.

Todos los avisos enunciados en este artículo serán del tipo luminoso o iluminado, deberán tener un sistema de alimentación eléctrica subterránea. Se prohíben las alimentaciones aéreas.

Toda solicitud de letrero, aviso o gigantografía cuya dimensión sea diferente a la señalada precedentemente, podrá ser autorizada mediante decreto alcaldicio, previo informe emanado de la dirección de obras municipales; informe que no será en ningún caso vinculante para el alcalde.

ARTICULO 25° : La instalación de gigantografías o grandes letreros requerirán para su autorización del patrocinio de un profesional proyectista (arquitecto o ingeniero civil) que mediante un expediente técnico se responsabilice por la seguridad del dispositivo ante requerimientos naturales tales como viento o terremotos.



TITULO IV

SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD

ARTICULO 26° : Para los efectos del emplazamiento de la propaganda y/o publicidad en el territorio de la comuna, se consideran las siguientes áreas o lugares:

- a.- De propaganda y/o publicidad prohibida (APP)
- b.- De propaganda y/o publicidad limitada (APL)
- c.- De propaganda y/o publicidad destacada (APD)

a.- Se entenderá por áreas o lugares de propaganda y/o publicidad prohibida:

- a.1.- Los sitios, inmuebles o sectores urbanos declarados monumentos nacionales, de interés histórico o arquitectónico, públicos o privados y zonas típicas conforme lo establezca la legislación vigente, salvo los que obtengan el permiso del Consejo de Monumentos Nacionales.
- a.2.- Los elementos de infraestructura básica y servicios de urbanización, tales como los de teléfonos, agua potable, alcantarillado, grifos, basureros, buzones de correos, cajas de control de semáforos, etc., salvo que su diseño contemple espacios especialmente destinados para ello y sin perjuicio a lo referido a concesiones municipales.
- a.3.- La señalización vial y ferroviaria relativa al tránsito y transporte en general, incluyendo las estructuras de cobija y protección de los paraderos de la locomoción colectiva, salvo que su diseño contemple espacios expresamente destinados a propaganda.
- a.4.- Estructuras de puentes y pasos bajo o sobre nivel, salvo que su diseño contemple espacios factibles de ser destinados a propaganda.
- a.5.- Los edificios destinados al culto religioso y todos aquellos en que se realicen actividades de interés público que no cuenten con comercio particular debidamente autorizado, salvo aquellos avisos que anuncian el funcionamiento de los mismos.
- a.6.- Las fajas próximas a los conductores eléctricos de baja y alta tensión definidas por el S.E.C.



a.7.- Los monumentos, losas o placas de conmemoración histórica.

a.8.- Cementerios, desde el eje de las calles colindantes.

b.- Se entenderá por área o lugares de propaganda y/o publicidad limitada.

b.1.- Aquella en que toda forma publicitaria se encuentra sometida a reglamentaciones particulares en materia de estructura, altura, ancho, color, etc.

b.2.- Las plazas, parques, áreas verdes y bandejones centrales de calles y avenidas donde los elementos publicitarios serán armónicos con el entorno. La aprobación de estos proyectos especiales de publicidad será autorizada por el alcalde de la comuna, previo informe de la Dirección de Obras Municipales, a excepción de los que se ubiquen en zonas prohibidas.

c.- Se entenderá por áreas o lugares de propaganda y/o publicidad destacada:

Aquellas de alta densidad propagandística orientada a la generación de atractivos urbanos por medio de esta misma cualidad.

En ella se mantendrán las restricciones generales planteadas en la presente ordenanza respecto a la protección de los usos residenciales y a la seguridad de las personas. En las áreas de propaganda destacada, se utilizarán formas de diseño tales que logren una expresión nocturna acorde con el atractivo diurno.

ARTICULO 27° : El territorio comunal para efectos de localización y emplazamiento de la propaganda se divide en las siguientes Zonas:

a) Zona de Propaganda Prohibida (ZPP)

a.1.- Las que se señalan en el artículo 26 como áreas o lugares prohibidos para publicidad.

a.2.- Toda el Área Verde interior de la Alameda Bernardo O'Higgins.

a.3.- Toda la **Zona de Conservación histórica (ZCH)** del actual Plan Regulador conformada por la Plaza de Armas y su entorno.

a.4.- El Balneario y Riberas del Río Claro y Estero Piduco.



a.5.- Plazas José I. Cienfuegos, Plaza Las Heras, Arturo Prat, Abate Molina, Victoria y Plaza Estación.

b) Zonas de Propaganda limitada (ZPL)

Comprende todo el territorio comunal con excepción de las Zonas de Propaganda Prohibida y Destacada.

En esta Zona ZPL se permitirán las siguientes formas de propaganda:

- Avisos adosados
- Murales
- Letreros y gigantografías
- Toldos y quitasoles
- Pizarras, carteles y carteleras
- Postes y paletas
- Aéreos

C.- Zonas de Propagandas destacadas (ZPD)

c.1.- Corresponde al sector céntrico de la ciudad comprendido entre :

- Al Poniente : Estero Piduco, Calle 5 Poniente y Avda. Canal de la Luz
- Al Norte : Calle 9 Norte y Avda. Cancha Rayada.
- Al Oriente : Línea de FF. CC.
- Al Sur : Calle 8 Sur y Estero Piduco

c.2.- Las principales Avenidas de acceso a la ciudad:

- Avda. Lircay en área urbana, hasta puente la calchona.
- Avda. Andrés Vaccaro
- Avda. dos norte en área urbana.
- Avda. Uno Oriente

En esta Zona ZPD se permitirán todas las formas de propaganda consideradas en esta Ordenanza.

Los avisos de superficie mayor a 4 metros cuadrados instalados en Zonas de Propaganda destacada ZPD, deberán ser iluminados o luminosos.



Artículo 28: Todo letrero, cartel o aviso que esté instalado en límites comunales, deberá pagar los derechos de propaganda contemplados en el artículo 25° de la Ordenanza de Derechos Municipales.

TITULO V

SOBRE LOS PERMISOS DE PROPAGANDA

ARTICULO 29° : Las formas de publicidad contempladas en esta Ordenanza se autorizarán mediante Decreto Alcaldicio, previa autorización de la Dirección de Obras Municipales, según corresponda.

El Permiso de Propaganda Publicitaria se solicitará al Sr. Alcalde patrocinado por un arquitecto, quien previamente deberá obtener un Permiso de Obra Menor expedido por la Dirección de Obras Municipales.

En el caso de tratarse de grandes letreros o gigantografías de más de 12 m² de superficie, deberá acompañarse una memoria de cálculo y plano de su estructuración firmada por un ingeniero civil en obras civiles o similar.

ARTICULO 30° : Para la aprobación de las diversas formas de propaganda y/o publicidad se exigirán los siguientes antecedentes:

- a.- Solicitud de permiso de propaganda y obra menor dirigida al Director de Obras Municipales, firmada por el propietario, el arquitecto y el ingeniero (en este último caso cuando se requiera) responsables de la obra.
- b.- Planos en triplicados, firmados por el propietario y por él o los profesionales responsables, contenido: planta, elevación (es), especificaciones de diseño, especificaciones de estructura (cuando el aviso lo requiera) a escala 1:50 o a la escala que se indique expresamente en el departamento de obras municipales.
- c.- Proyecto técnico de profesional autorizado por el S.E.C., responsable de la instalación eléctrica, cuando corresponda aviso luminoso, iluminado o proyectado.
- d.- Autorización notarial del propietario del inmueble donde se instalará el aviso o propaganda publicitaria.
- E) Título de dominio o contrato de arriendo, del inmueble en donde se instalará el letrero o aviso publicitario.



F) Cuando se requiera instalar publicidad en edificios acogidos a la ley de copropiedad 19.537, se requiere además, autorización de los copropietarios en conformidad al artículo 23 inc. 2 de la presente ordenanza.

ARTICULO 31° : Todos los sistemas o formas de propaganda y/o publicidad reglamentadas por la presente ordenanza deberán cumplir con todas las normas chilenas relativas a la seguridad, resistencia y estabilidad de las mismas, considerando factores como asismicidad, reacción al viento, comportamiento de materiales y sistemas eléctricos, entre otras cosas.

ARTICULO 32° : El permiso que se conceda para la instalación de un sistema o forma propagandística o publicitaria implica la autorización de ocupación de la vía pública durante el plazo de su instalación como las facilidades correspondientes para su posterior limpieza o mantención.

ARTICULO 33°: El cambio de ubicación de un aviso o la alteración de su estructura o diseño publicitario implica requerir un nuevo permiso.

ARTICULO 34 : La instalación de letreros publicitarios o propaganda en general, efectuada en contravención a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, como así también su instalación defectuosa o que signifique peligro para la seguridad de la población, será inmediatamente retirada por parte de la municipalidad, previa notificación o dictación del decreto alcaldicio correspondiente, siempre y cuando no se subsanen los defectos, anomalías o contravenciones dentro del plazo que se indique en la mencionada notificación o decreto.

Con todo, el afectado podrá alegar de la medida adoptada precedentemente, presentando descargos o alegaciones ante el juzgado de policía local que corresponda. toda infracción a las disposiciones de esta ordenanza que no tenga una sanción específica en la ley general de urbanismo y construcción o en la ley de rentas municipales, será sancionada con una multa de hasta 5 UTM. por vez.

ARTICULO 35°: Las formas publicitarias y/o de propaganda retiradas por la Municipalidad podrán ser recuperadas por sus propietarios previo pago de la multa correspondiente y el costo por el servicio de retiro, dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que se efectúa.

DEL COBRO JUDICIAL

ARTICULO 36: Para efectos del cobro judicial de los derechos de publicidad, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda, emitido por el secretario municipal. la acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el código de procedimiento civil.



Lo dispuesto en el inciso precedente, es sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar el juez de policía local correspondiente.

TITULO VI

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º: Todos los avisos o formas propagandísticas y/o publicitarias instaladas con autorización municipal anterior a la fecha de puesta en vigencia de la presente ordenanza tendrán el plazo de un año para la regularización de su situación, o mientras esté al día en el pago de los derechos que corresponda. En el caso de ubicarse en Zonas Prohibidas o mal instaladas tendrán el mismo plazo para ser retirados.

Los propietarios de formas propagandísticas y/o publicitarias que no cuenten con autorización municipal deberán regularizar su situación en el plazo de 90 días corridos a contar de la puesta en vigencia de la presente ordenanza.

ARTICULO 2º: Como caso de excepción y por una sola vez, se aceptará que las solicitudes de los avisos que ya estén instalados sean firmadas por un propietario y profesionales e instalador distinto a quienes colocaron y/o proyectaron el aviso.

ARTICULO 3º : Aquellas Formas publicitarias que no cumplan con la presente ordenanza dentro de los plazos indicados serán retiradas, en conformidad al artículo 34 de la presente ordenanza.



YAMIL ALLENDE YABER
SECRETARIO MUNICIPAL
JCDA/YAY/GVG/cvt
DISTRIBUCION:

- Archivo Alcaldía
- Direc. de Obras Municipales
- Direc. de Inspección
- Depto. Patentes Comerciales
- Depto. Rentas Municipales
- Depto. Jurídico
- Primer Juzgado de Policía Local
- Segundo Juzgado de Policía Local
- Concejo
- Secretaría Municipal
- Depto. Control

12/01/2012

R:17/01/2012



ANOTESE Y COMUNIQUESE.-

JUAN CARLOS DIAZ AVENDAÑO
ALCALDE SUBROGANTE

